



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

Versión pública según artículo  
30 de LAIP.  
Por supresión de información  
confidencial. Art. 24, Lit. c. LAIP

PAS-42/2023

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**, en el Distrito de Antigua Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), se instruyó de oficio por medio de auto pronunciado a las dieciséis horas con cinco minutos, del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de **COMEDICA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**, que se abrevia **COMEDICA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS**, en adelante referida también como “la Aseguradora” o “la Supervisada” indistintamente, con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa respecto al presunto incumplimiento relacionado en el Memorándum No. [REDACTED], de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del Intendente de Seguros Interino de esta Superintendencia; y, Memorándum No. [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, el cual se detalla a continuación:

**I. PRESUNTAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.**

Presunto incumplimiento a los Arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39) (en adelante “Normas Técnicas (NRP-39)” o “Norma Técnica NRP-39”) con relación al Art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS).

**Normas Técnicas NRP-39.**

*“De la información requerida sobre pólizas de seguros y fianzas*

*Art. 4.- Las entidades remitirán a la Superintendencia, archivos con información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas. Dicha información deberá remitirse con periodicidad mensual, en los primeros diez días hábiles de cada mes”.*

*“Transitorio*

*Art. 14.- El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes de junio del año 2023, con referencia al 31 de mayo de 2023. El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes de agosto del año 2023, y deberá contener la información del 2 de enero al 31 de diciembre de 2022”.*

**LSS.**

*Art. 86.- Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que este señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción*



*neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el BCR para el cumplimiento de sus funciones”.*

## II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

El presunto incumplimiento se configuró en razón que, se determinó que la Sociedad **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, no remitió a esta Superintendencia el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las Normas (NRP-39), en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, según la prórroga otorgada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, comunicada mediante la Circular No. [REDACTED] del 6 de octubre de 2023.

Lo anterior, se advirtió según la verificación efectuada por el Departamento de Central de Información de esta Superintendencia.

## III. TRAMITACIÓN DEL PAS.

1. Visto el contenido de los **Memorándum No. [REDACTED]** (fs. 1), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del Intendente de Seguros Interino de esta Superintendencia; y, **Memorándum No. [REDACTED]** (fs. 2-4), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés y documentos anexos que contiene (fs. 5-8), proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, se ordenó instruir el presente PAS, por medio del auto emitido a las dieciséis horas con cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fs. 9-10), y emplazar a **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido. Emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (fs. 11).
2. La Aseguradora hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, compareciendo en el presente PAS, a través de su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial, la abogada Juana Meybel Peña de Pérez (fs. 17-21), por medio de escrito del doce de enero de dos mil veinticuatro, presentado en esa misma fecha, junto con sus anexos, contestando a los señalamientos realizados en el sentido negativo; de acuerdo con los términos expuestos en su escrito (fs. 12-124).
3. Mediante auto dictado a las dieciséis horas con quince minutos, del día treinta de enero de dos mil veinticuatro, se dio intervención a la abogada Juana Meybel Peña de Pérez, se abrió a pruebas el presente PAS, por el término de diez días hábiles; y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados del año dos mil veintidós, determinara la capacidad económica de **COMEDICA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS** (fs.125). Resolución que se notificó el día uno de febrero de dos mil veinticuatro (fs. 126-129).
4. La Intendencia de Seguros, mediante el Memorándum No. [REDACTED], de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, remitió el informe No. [REDACTED], de fecha cinco de febrero de dos mil





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-42/2023

veinticuatro, correspondiente al análisis sobre la capacidad económica de la Aseguradora, con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (fs. 130-146).

5. Por medio de escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, presentado en esa misma fecha, la abogada Peña de Pérez ofreció los elementos probatorios con los que pretende determinar la inexistencia de la infracción presuntamente cometida por su mandante, solicitando: a) tener por ratificados e incorporados los elementos brindados en el escrito de contestación del emplazamiento con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro; b) tener por ratificada cada una de las partes del contenido expresado en la contestación del emplazamiento antes aludido; c) tener por ratificado e incorporado el ofrecimiento de prueba realizado, así como los argumentos presentados por la Aseguradora en el apartado "tercero" del escrito de contestación del emplazamiento; d) se tengan por admitidos, recibidos e incorporados como prueba al debate en el PAS, los elementos que se detallan junto con los argumentos que se adjuntan a su escrito y que se presentan para su valoración; y, e) se tenga por probado que el comportamiento de la Aseguradora se encaminó a cumplir con lo dispuesto en las Normas Técnicas NRP-39, y que lo ocurrido obedece a confusión acontecida a partir de la comunicación de prórroga del Banco Central de Reserva de El Salvador (en adelante BCR), y que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se dicte resolución a favor de la Aseguradora, absolviéndole (fs. 147- 271).

6. Por medio de auto de las dieciséis horas con catorce minutos del día veinte de febrero de dos mil veinticuatro (fs. 272), se resolvió: a) agregar el Memorándum No. [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, proveniente de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, por medio del cual se remite el Memorándum No. [REDACTED] que contiene el análisis de la capacidad económica de la Supervisada, con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; b) admitir el escrito presentado por la abogada Peña de Pérez, y la documentación anexa incorporada como prueba de descargo; c) tener por evacuada la audiencia conferida para incorporar prueba; y d) conceder a la Aseguradora la audiencia establecida en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Auto que fue legalmente notificado en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (fs. 273-274).

7. Por medio de escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, presentado el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la abogada Peña de Pérez, presentó sus alegatos finales en el ámbito de lo prescrito en el art. 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en dicho contexto solicitó: a) se admitan e incorporen los alegatos finales que presenta, así como todos los elementos de prueba, argumentos y alegatos presentados en las distintas etapas del PAS, los cuales se ratifican en cada una de sus partes, junto con los expuestos en el aludido escrito para su valoración; y b) que se tenga por probado que el comportamiento de la Aseguradora, en todo momento fue cumplir con las Normas Técnicas (NRP-39), y que el presunto incumplimiento acaeció debido a una confusión derivada de la comunicación de prórroga emitida por el BCR, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la cual fue comprendida de forma equivocada, solicitando asimismo, que en la resolución final correspondiente, se resuelva a favor de su representada (fs. 275-277).



8. Por medio de auto de las once horas con dieciocho minutos del doce de abril de dos mil veinticuatro (fs. 278), se resolvió: a) admitir el escrito presentado por la abogada Peña de Pérez; b) tener por presentados los alegatos finales de la Supervisada; y, c) emitir la resolución final correspondiente. Auto que fue legalmente notificado en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (fs. 279-280).

#### IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

##### 1. PRUEBA DE CARGO.

1. Memorándum No. [REDACTED], de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia (fs. 1);

2. Memorándum No. [REDACTED], de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia (fs. 2-4).

**ANEXO 1:** Circular No. [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se comunicó a los Presidentes y Representantes Legales de las Sociedades de Seguros, entre otros, de los “Acuerdos tomados por el Presidente del Banco Central de Reserva, relacionados con la nota remitida por la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre la remisión de la información de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora” (NRP-39) (fs. 5).

**ANEXO 2:** Circular No. [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se comunicó a los Presidentes y Representantes Legales de las Sociedades de Seguros, entre otros, de los Acuerdos tomados por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, relacionados a la solicitud de la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre la modificación a las “Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora” (NRP-39) (fs. 6).

**ANEXO 3:** Certificación suscrita en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, del punto V del Acta de Sesión No. CN-10/2023, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual deniega la solicitud presentada por la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre modificar las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39), y conceder a las antes mencionada treinta días calendario para que puedan remitir la información requerida en el Archivo No.3 del Anexo No. 1 “Información de Certificados” de las antes mencionadas Normas Técnicas, el cual se contaría a partir de la finalización de la prórroga vigente siendo el plazo límite para cumplir con dicho envío el doce de enero de dos mil veinticuatro (fs. 7 y 8).

##### 3. PRUEBA DE DESCARGO.

**COMEDICA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS** a través de la abogada Peña de Pérez, compareció en el presente PAS, presentando argumentos de descargo por medio de sus escritos de fecha doce de enero de





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-42/2023

dos mil veinticuatro (fs. 12-124); doce de febrero de dos mil veinticuatro (fs. 147-271); y, por medio de los alegatos finales presentados en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro (fs. 275-277). En el anterior contexto, la Aseguradora, a través de los escritos antes relacionados, presentó la siguiente prueba de descargo:

- a) Circular No. [REDACTED], de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por el Superintendente del Sistema Financiero y dirigida a los Presidentes y/o Representantes Legales de Sociedades de Seguros, por medio de la cual se informa de detalles técnicos para la remisión de información requerida por las Normas Técnicas (NRP-39), junto con sus respectivos anexos (fs. 23-47).
- b) Correos electrónicos comprendidos entre las fechas quince y diecinueve de junio de dos mil veintitrés, intercambiados entre la Gerente Técnico de la Aseguradora y esta Superintendencia, por medio de los cuales se realizan comentarios a la carga de archivos "POLS-Mensual" correspondientes a **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, entre otros (fs. 48 y 49).
- c) Documento denominado "**OBSERVACIONES CARGA SISTEMA VARE POLS-MENSUAL**" (fs. 50-53).
- d) Nota de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrita por el Gerente General de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigida al Presidente del BCR, por medio de la cual se solicita la extensión del plazo para el envío de los archivos correspondientes al Anexo 1, al treinta de junio de dos mil veintitrés (fs. 54-59).
- e) Nota No. [REDACTED], de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, por medio de la cual se comunican los acuerdos tomados por el Presidente del BCR, relacionados con las notas de solicitud de prórroga para la remisión de información de las Normas Técnicas (NRP-39) (fs. 60).
- f) Circular No. [REDACTED], de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras y dirigida a los Presidentes y/o Representantes Legales de Sociedades de Seguros, por medio de la cual se comunican los correos electrónicos provistos por esta Superintendencia, para cualquier consulta técnica informática respecto al envío de información del Anexo 1 a través del sistema VARE (fs. 61).
- g) Constancia de recepción de datos, expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, en la que se certifica que los datos con la información de "**POLS-POLIZAS**" de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos satisfactoriamente incluyendo el archivo "**CARTA ENVÍO VARE COMEDICA VIDA MAYO 2023.pdf**" (fs. 62).
- h) Reporte de envío de datos, con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, remitido por la Gerente Técnico de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigido a esta Superintendencia, por medio del cual se certifica que los datos con la información del sistema "**Pólizas de Seguros**



**Mensual**” de la Aseguradora, para el mes de mayo de dos mil veintitrés y generado el doce de julio de dos mil veintitrés, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero, declarándose que los antes mencionados son verdaderos y su contenido es exacto (fs. 63).

- i) Correo electrónico de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, remitido por el Receptor de Datos de esta Superintendencia, por medio del cual se informa que el envío de datos realizado por la Aseguradora, con datos al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fue recibido en la primera fecha mencionada y pasó satisfactoriamente las validaciones (fs. 64).
- j) Constancia de recepción de datos expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, en la que se certifica que los datos con la información de **“POLS-POLIZAS”** de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos satisfactoriamente incluyendo el archivo **“CARTA ENVÍO VARE COMEDICA VIDA JUNIO 2023.pdf”** (fs. 65).
- k) Reporte de envío de datos, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, remitido por la Gerente Técnico de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigido a esta Superintendencia, por medio del cual se certifica que los datos con la información del sistema **“Pólizas de Seguros Mensual”** de la Aseguradora, para el mes de junio de dos mil veintitrés y generado el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero, declarándose que los antes mencionados son verdaderos y su contenido es exacto (fs. 66).
- l) Correo electrónico de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, remitido por el Receptor de Datos de esta Superintendencia, por medio del cual se informa que el envío de datos realizado por la Aseguradora, con datos al treinta de junio de dos mil veintitrés, fue recibido en la primera fecha mencionada y pasó satisfactoriamente las validaciones (fs. 67).
- m) Carta No. ■■■■■, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el Presidente del BCR y dirigida a los Presidentes y/o Representantes Legales de Sociedades de Seguros, entre otros, por medio de la cual se hacen de conocimiento los acuerdos tomados por el aludido presidente relacionados a la nota remitida por **ASEGURADORA SURA, S.A.**, sobre la solicitud de prórroga para remisión de información de las Normas Técnicas NRP-39 (fs. 68).
- n) Constancia de recepción de datos, expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en la que se certifica que los datos con la información de **“POLS-POLIZAS”** de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos satisfactoriamente incluyendo el archivo **“CARTA ENVÍO VARE COMEDICA VIDA JULIO 2023.pdf”** (fs. 69).
- o) Reporte de envío de datos, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, remitido por la Gerente Técnico de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigido a esta





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-42/2023

Superintendencia, por medio del cual se certifica que los datos con la información del sistema **"Pólizas de Seguros Mensual"** de la Aseguradora, para el mes de julio de dos mil veintitrés y generado el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero, declarándose que los antes mencionados son verdaderos y su contenido es exacto (fs. 70).

- p) Correo electrónico de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, remitido por el Receptor de Datos de esta Superintendencia, por medio del cual se informa que el envío de datos realizado por la Aseguradora, con datos al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fue recibido en la primera fecha mencionada y pasó satisfactoriamente las validaciones (fs. 71).
- q) Constancia de recepción de datos, expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, en la que se certifica que los datos con la información de **"POLS-POLIZAS"** de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos satisfactoriamente incluyendo el archivo "CARTA CONFIRMACIÓN ENVÍO VARE AGOSTO 2023.pdf" (fs. 72).
- r) Reporte de envío de datos, con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, remitido por la Gerente Técnico de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigido a esta Superintendencia, por medio del cual se certifica que los datos con la información del sistema **"Pólizas de Seguros Mensual"** de la Aseguradora, para el mes de agosto de dos mil veintitrés y generado el seis de octubre de dos mil veintitrés, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero, declarándose que los antes mencionados son verdaderos y su contenido es exacto (fs. 73).
- s) Correo electrónico de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, remitido por el Receptor de Datos de esta Superintendencia, por medio del cual se informa que el envío de datos realizado por la Aseguradora, con datos al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, fue recibido en la primera fecha mencionada y pasó satisfactoriamente las validaciones (fs. 74).
- t) Capturas de pantalla de láminas de presentación de Microsoft PowerPoint, cuyo título versa antecedentes, Anexo 1 y **"AMPLIACIÓN REQUERIMIENTOS TÉCNICOS- VARE EAAS"** (fs. 75-77).
- u) Constancia de recepción de datos expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, en la que se certifica que los datos con la información de **"RESPUESTA\_REQ\_VARIOS"** de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos satisfactoriamente incluyendo el archivo "CARTA CONFIRMACIÓN ENVÍO PÓLIZAS DE SEGURO MENSUAL SEPTIEMBRE 2023.pdf" (fs. 78).
- v) Reporte de envío de datos con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, remitido por la Gerente Técnico de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigido a esta Superintendencia, por medio del cual se certifica que los datos con la información del sistema



**“Pólizas de Seguros Mensual”** de la Aseguradora, para el mes de septiembre de dos mil veintitrés y generado el trece de octubre de dos mil veintitrés, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero, declarándose que los antes mencionados son verdaderos y su contenido es exacto (fs. 79).

- w) Correo electrónico de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, remitido por el Receptor de Datos de esta Superintendencia, por medio del cual se informa que el envío de datos realizado por la Aseguradora, con datos al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la primera fecha mencionada y pasó satisfactoriamente las validaciones (fs. 80).
- x) Circular No. [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el Presidente del BCR y dirigida a los Presidentes y/o Representantes Legales de Sociedades de Seguros, entre otros; por medio de la cual se comunican los acuerdos tomados por el aludido Presidente, relacionados con la nota remitida por la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre la remisión de la información de las Normas Técnicas (NRP-39) (fs. 81).
- y) Correo electrónico de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, remitido por la Jefa del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, por medio del cual se comunica, en relación con el ANUARIO DE SEGURO al que se hace mención en la Circular No. DS-[REDACTED], de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés y adicional a la ampliación de detalles técnicos brindados en reunión de del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, que se ha trabajado en las validaciones de los archivos en los que se reportan códigos de ramos a efecto que los valores reportados para los diferentes ramos se comparen con los saldos de las cuentas correspondientes que se reportaron al cierre del balance (fs. 82 y 83).
- z) Constancia de recepción de datos, expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se certifica que los datos con la información de **“RESPUESTA\_REQ\_VARIOS”** de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos satisfactoriamente incluyendo el archivo **“CONFIRMACIÓN ANUARIO COMÉDICA VIDA, S.A.zip”** (fs. 84).
- aa) Reporte de envío de datos, con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por la Gerente Técnico de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigido a esta Superintendencia, por medio del cual se certifica que los datos con la información del sistema **“Pólizas de Seguros Mensual”** de la Aseguradora, para el mes de diciembre de dos mil veintitrés y generado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero, declarándose que los antes mencionados son verdaderos y su contenido es exacto (fs. 85).
- bb) Correos electrónicos comprendidos entre las fechas veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, intercambiados entre el Gerente General de la Aseguradora y esta Superintendencia, por medio de los cuales se hacen comentarios sobre la información remitida al mes de septiembre de dos mil veintitrés, de las Normas Técnicas (NRP-39), en referencia a VARE





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-42/2023

POLS-SEGUROS COMEDICA y COMEDICA VIDA, en referencia a que algunos elementos se encuentran incompletos. Junto con sus respectivos anexos (fs. 86-90).

- cc) Carta No. 01996, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrita por la Secretaria del Comité de Normas del BCR y dirigida a los Presidentes y/o Representantes Legales de Sociedades de Seguros, entre otros; por medio de la cual se comunican los acuerdos tomados por el Comité de Normas en comento, relacionados a la solicitud de la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre la modificación a las Normas Técnicas (NRP-39) (fs. 91).
- dd) Certificación suscrita en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, del punto V del Acta de Sesión No. CN-10/2023, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual deniega la solicitud presentada por la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre modificar las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39), y conceder a las antes mencionada treinta días calendario para que puedan remitir la información requerida en el Archivo No.3 del Anexo No. 1 "Información de Certificados" de las antes mencionadas Normas Técnicas, el cual se contaría a partir de la finalización de la prórroga vigente siendo el plazo límite para cumplir con dicho envío el doce de enero de dos mil veinticuatro (fs. 92-93).
- ee) Constancia de recepción de datos, expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se certifica que los datos con la información de "POLS\_PÓLIZAS" de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos satisfactoriamente incluyendo el archivo "CARTA CONFIRMACIÓN ENVÍO VARE OCTUBRE 2023.pdf" (fs. 94).
- ff) Reporte de envío de datos, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, remitido por la Gerente Técnico de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigido a esta Superintendencia, por medio del cual se certifica que los datos con la información del sistema "Pólizas de Seguros Mensual" de la Aseguradora, para el mes de octubre de dos mil veintitrés y generado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero, declarándose que los antes mencionados son verdaderos y su contenido es exacto (fs. 95).
- gg) Correo electrónico de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, remitido por el Receptor de Datos de esta Superintendencia, por medio del cual se informa que el envío de datos realizado por la Aseguradora, con datos al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido en la primera fecha mencionada y pasó satisfactoriamente las validaciones (fs. 96).
- hh) Carta No. 02154, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, suscrita por el Presidente del BCR y dirigida a los Presidentes y/o Representantes Legales de Sociedades de Seguros, entre otros; por medio de la cual se comunican los acuerdos tomados por el Presidente del BCR, relacionados con las notas remitidas por la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros



(ASES) y por las Sociedades de Seguros, sobre la solicitud de prórroga del plazo para el envío de información requerida en las Normas Técnicas (NRP-39) (fs. 97).

- ii) Certificación suscrita en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, del punto V del Acta de Sesión No. CN-10/2023, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual concede un plazo de treinta días calendario para que las sociedades de seguros puedan remitir la información requerida en el **Archivo No. 3 del Anexo No. 1 "Información de Certificados"** de las Normas Técnicas (NRP-39), el cual se contará a partir de la finalización de la prórroga vigente, siendo el plazo para cumplir con dicho envío el doce de enero de dos mil veinticuatro (fs. 98-101).
- jj) Carta No. [REDACTED], de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, suscrita por la Superintendente del Sistema Financiero y dirigida al presidente de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, por medio de la cual se comunica el nombramiento para realizar Visita de Supervisión Focalizada, junto con su respectivo anexo (fs. 102).
- kk) Presentación efectuada en la visita de supervisión focalizada, llevada a cabo el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fs. 103-118).
- ll) Correos electrónicos de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, intercambiados entre la Aseguradora y esta Superintendencia, por medio de los cuales se comunica que en virtud de una de las prórrogas otorgadas por el BCR, el validador de esta Superintendencia, se configuró de tal forma que hasta el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se establecería como opcional la remisión del archivo No. 3, es decir, que antes de esa fecha las compañías podrían remitir únicamente los archivos Nos. 1, 2 y 4, con saldos al treinta de noviembre de dos mil veintitrés; sin embargo, a partir del catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, es obligatorio remitir el archivo número tres con saldos al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, teniendo hasta el doce de enero de dos mil veinticuatro, para remitirlo según las prórrogas en comento. Asimismo, se hace de conocimiento de la Aseguradora, que si estiman que a fecha del doce de enero de dos mil veinticuatro, no podrán remitir la información requerida en el archivo número tres del Anexo 1 con saldos al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, tendrían que presentar un Plan para el cumplimiento de la remisión de la información, en donde especifiquen las actividades a realizar y el plazo requerido para ello, a más tardar el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fs. 119).
- mm) Capturas de pantalla del Sistema Único de Validación y Recepción de la Superintendencia del Sistema Financiero, en las que presuntamente se verifican los intentos de remisión de información de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS** (fs. 120 y 121).
- nn) Constancia de recepción de datos, expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se certifica que los datos con la información de **"POLS\_PÓLIZAS"** de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-42/2023

satisfactoriamente incluyendo el archivo "CARTA CONFIRMACIÓN ENVÍO VARE NOVIEMBRE 2023.pdf" (fs. 122).

- oo) Reporte de envío de datos, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por la Gerente Técnico de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigido a esta Superintendencia, por medio del cual se certifica que los datos con la información del sistema "**Pólizas de Seguros Mensual**" de la Aseguradora, para el mes de noviembre de dos mil veintitrés y generado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación, instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero, declarándose que los antes mencionados son verdaderos y su contenido es exacto (fs. 123).
- pp) Correo electrónico de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por el Receptor de Datos de esta Superintendencia, por medio del cual se informa que el envío de datos realizado por la Aseguradora, con datos al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la primera fecha mencionada y pasó satisfactoriamente las validaciones (fs. 124).
- qq) Correos electrónicos comprendidos entre las fechas quince al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, intercambiados entre la Aseguradora y esta Superintendencia, por medio de los cuales se da seguimiento al error en la carga de los datos correspondientes al "*Anexo 1 con las observaciones obtenidas, al cierre del 30 de noviembre de 2023 para la compañía de Vida*" (fs. 254-256).
- rr) Constancia de recepción de datos, expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la que se certifica que los datos con la información de "**POLS\_PÓLIZAS**" de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos satisfactoriamente incluyendo el archivo "CARTA CONFIRMACIÓN ENVÍO VARE NOVIEMBRE 2023\_2.pdf" (fs. 257).
- ss) Reporte de envío de datos, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, remitido por la Gerente Técnico de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigido a esta Superintendencia, por medio del cual se certifica que los datos con la información del sistema "**Pólizas de Seguros Mensual**" de la Aseguradora, para el mes de noviembre de dos mil veintitrés y generado el diecisiete de dos mil veinticuatro, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero, declarándose que los antes mencionados son verdaderos y su contenido es exacto (fs. 258).
- tt) Correo electrónico de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el Receptor de Datos de esta Superintendencia, por medio del cual se informa que el envío de datos realizado por la Aseguradora, con datos al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la primera fecha mencionada y pasó satisfactoriamente las validaciones (fs. 259).



- uu) Constancia de recepción de datos, expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, en la que se certifica que los datos con la información de **"POLS\_PÓLIZAS"** de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos satisfactoriamente incluyendo el archivo "CARTA CONFIRMACIÓN RECEPCIÓN VARE DICIEMBRE 2023.pdf" (fs. 260).
- vv) Reporte de envío de datos, con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, remitido por la Gerente Técnico de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, y dirigido a esta Superintendencia, por medio del cual se certifica que los datos con la información del sistema **"Pólizas de Seguros Mensual"** de la Aseguradora, para el mes de diciembre de dos mil veintitrés y generado el doce de enero de dos mil veinticuatro, han sido actualizados y verificados por medio del módulo de validación instalado por la Superintendencia del Sistema Financiero, declarándose que los antes mencionados son verdaderos y su contenido es exacto (fs. 261).
- ww) Correo electrónico de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el Receptor de Datos de esta Superintendencia, por medio del cual se informa que el envío de datos realizado por la Aseguradora, con datos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la primera fecha mencionada y pasó satisfactoriamente las validaciones (fs. 262).
- xx) Nota de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, suscrita por el Auditor Interno interino de la Aseguradora, y dirigida a la Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, por medio del cual se remite informe de revisión efectuada al Anexo No. 1 de las Normas Técnicas (NRP-39), correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintitrés (fs. 263-266).
- yy) Constancia de recepción de datos, expedida por el sistema de esta Superintendencia, con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, en la que se certifica que los datos con la información de **"RESPUESTA\_REQ\_VARIOS"** de **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, fueron recibidos satisfactoriamente incluyendo el archivo "Informe CV Anexo No1 NRP-39 Dic-2023.pdf" (fs. 267).
- zz) Circular No. [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, remitido por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, y dirigida a los Presidentes y/o Representantes Legales de Sociedades de Seguros, por medio de la cual se hace Convocatoria a mesa técnica sobre VARE POLS (fs. 268).
- aaa) Circular No. [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, remitido por la Superintendente del Sistema Financiero, y dirigida a los Presidentes y/o Representantes Legales de Sociedades de Seguros, por medio de la cual se informa de los Resultados de la Mesa Técnica VARE POLS y requerimiento de información, junto con sus respectivos anexos (fs. 269-271).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-42/2023

**V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

**A. Argumentos de la Supervisada.**

La abogada Peña de Pérez, a través de sus escritos de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro (fs. 12-124) y doce de febrero de dos mil veinticuatro (fs. 147-271); así como, por medio de los alegatos finales presentados en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro (fs. 275-277), argumentó en síntesis que:

La abogada Peña de Pérez señaló, conjuntamente a la solicitud de información en los términos establecidos mediante la circular No. [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés (fs. 5), en referencia a la cual se determinó presunto incumplimiento que, existieron otras comunicaciones emitidas por el BCR y esta Superintendencia, en las cuales se establecían fechas límites de requerimientos de archivos con información relacionada a las pólizas de seguros y fianzas, conforme al Anexo No. 1 y Anexo No. 2 a los que se refieren la Norma Técnica (NRP-39).

En referencia a dichas solicitudes, la referida profesional manifestó que este Ente Supervisor debió tener en cuenta que la Aseguradora dio seguimiento, en su opinión, diligente y con la intención clara de cumplir con las Normas Técnicas NRP-39, a las antes mencionadas desde el primer mes de envío, cumpliendo cada uno de los requerimientos realizados y sometiéndolos a revisión de este Ente Supervisor. Específicamente, en los períodos correspondientes a:

- i) Mayo de dos mil veintitrés (fs. 62-64);
- ii) Junio de dos mil veintitrés (fs. 65-67);
- iii) Julio de dos mil veintitrés (fs. 69-71);
- iv) Agosto de dos mil veintitrés (fs. 72-74);
- v) Septiembre de dos mil veintitrés (fs. 78-80);
- vi) Octubre de dos mil veintitrés (fs. 94-96);
- vii) Noviembre de dos mil veintitrés (fs. 122-124; y, 257-259); y,
- viii) Remisión de requerimientos diciembre de dos mil veintitrés (fs. 260-262).

En relación con las entregas antes expuestas, la abogada destacó los siguientes puntos:

- 1) Que hubo fallos en algunos de los intentos de remisión, y que se mantuvo contacto con el Asistente de Carga de Datos de esta Superintendencia, para solventar dichos inconvenientes, cada vez que surgieron;
- 2) Que en algunos de los envíos, la Aseguradora no recibió retroalimentación de parte de la Superintendencia; y,



3) Que la diligencia de la Aseguradora se evidencia en que, algunos de los envíos fueron realizados, incluyendo los cuatro archivos correspondientes al Anexo No. 1, en fechas incluso previas al límite establecido, sin necesidad de una prórroga.

Asimismo, la abogada trae a colación las prórrogas para el cumplimiento de la remisión de la información requerida en las Normas Técnicas (NRP-39), en referencia al Anexo No. 1, otorgadas por el BCR, en fechas: a) veintidós de junio, a través de circular [REDACTED] (fs. 60), otorgándose prórroga para el veintiocho de julio de dos mil veintitrés; b) catorce de julio, a través de circular No. 01092 (fs. 68), otorgándose prórroga para el trece de octubre de dos mil veintitrés; y, c) el seis de octubre de dos mil veintitrés, a través de circular No. 01644 (fs. 5 y 81), otorgándose prórroga para el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

En relación con todas las antes mencionadas, hace referencia a la nota No. [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (fs. 6 y 91), por medio de la cual se prorrogaba la remisión del Archivo No. 3 del Anexo No. 1 denominado "Información de Certificados" para el doce de enero de dos mil veinticuatro; manifestando la abogada que fue de dicha comunicación que se derivó la confusión que devino en presunto incumplimiento por parte de la Aseguradora, puesto que entendieron que se prorrogaba la entrega del Anexo No. 1 en su integridad, como se hizo en las notas enlistadas en los literales a), b) y c) del párrafo precedente, y no únicamente del Archivo No. 3 aludido.

## **B. Análisis de los argumentos de la Supervisada y decisión de esta Superintendencia.**

### **i. Competencias.**

Previo a realizar valoraciones, respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por la Aseguradora, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, no puede ser efectivo si no cuenta con el elemento coercitivo para el cumplimiento de sus normas, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema, el cumplir con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan, con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento a dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia, para tipificar las infracciones que se le atribuyen COMEDICA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a las leyes y disposiciones de normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria de





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-42/2023

conformidad al art. 14 de la Cn. y a los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes dentro del ordenamiento jurídico positivo.

**ii. Análisis de Tipicidad, Culpabilidad y de los alegatos de la Supervisada.**

Ante tal escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente PAS y determinar si, en efecto, COMEDICA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS, es responsable de los presuntos incumplimientos que se le atribuyen. Dicha valoración se realizará de conformidad con el margo legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente PAS, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

**1. Presunto incumplimiento a los Arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39), con relación al Art. 86 de la Ley de Sociedades de Seguros.**

En primer término, a pesar de que la abogada manifestó que la Aseguradora actuó, en su opinión, diligentemente remitiendo la información a la que se refieren las Normas Técnicas (NRP-39), al menos, en períodos previos a acaecer la omisión de la entrega que devino en el presunto incumplimiento señalado, la cual, argumenta que fue consecuencia de una confusión en la interpretación de la nota No. 01996 (fs. 6 y 91); la Suscrita considera que, el anterior razonamiento no exime de responsabilidad a **COMEDICA VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, puesto que de igual forma, dicha Supervisada estaba obligada a hacer entrega de la información requerida en el Anexo No. 1, de las Normas Técnicas en comento de manera recurrente, en los *términos y plazos exactos* prescritos en la aludida disposición, y sin perjuicio de atender las instrucciones complementarias (*v. gr. las prórrogas comunicadas a través de las circulares*) que a dicho respecto extienda el Banco Central de Reserva de El Salvador al respecto.

En ese sentido, no es procedente considerar que el envío de la información en comento, se estime como cumplido ni siquiera como *parcialmente* por parte de la Aseguradora, en atención a las entregas realizadas en meses anteriores; puesto que, es obligación de la Supervisada el envío diligente, completo y en plazo, de los requerimientos a los que se refieren los artículos 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) y el artículo 86 de la LSS, en cada uno de los períodos estipulados por las antes mencionadas disposiciones, a saber “[...] con periodicidad mensual, en los primeros diez días hábiles de cada mes”.

En conclusión, de lo expuesto en el párrafo precedente, se infiere que no es razonable argumentar que una sucesión de cumplimientos en períodos previos habilite a entender como cumplido, ni siquiera en parte, el requerimiento de información correspondiente al mes *actual o posterior* de la obligación, en el presente caso, la obligación correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.



De lo anterior, es importante traer a colación el contenido de la Nota No. 01996, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (fs. 6 y 91), en referencia a la cual la abogada Peña de Pérez manifestó que la Aseguradora “*tuvo la confusión*” que devino en el presunto incumplimiento. En atención a lo antes expuesto, la certificación anexa a la nota en comento versa “[...] *se propone conceder un plazo adicional de 30 días calendario para la remisión excepcional del Archivo No. 3 del Anexo No. 1 denominado ‘Información de Certificados’ [...] El plazo de 30 días calendario para la remisión del Archivo No. 3 del Anexo No. 1, se contará a partir de la finalización de la prórroga vigente [...] siendo el plazo límite para cumplir con dicho envío el 12 de enero de 2024 [...]*”.

Al respecto, la Suscrita considera que la supuesta interpretación errónea del contenido de la nota antes relacionada, no exime de responsabilidad por el presunto incumplimiento a la presunta infractora, el cual admite en su escrito que fue culposo; puesto que, en primer término, el período otorgado para cumplir con la obligación resulta claramente redactado en el cuerpo de la nota, la cual, era obligación de la Aseguradora interpretarla de manera comprensiva y atenderla, para llevar a cabo la obligación contenida en ella, siendo esta última tarea parte de la diligencia esperada de parte de la Supervisada.

En referencia a la debida diligencia al tamiz del presunto incumplimiento culposo en el que incurrió la Aseguradora, el autor Carlos F. Balbín expresa que “[...] *el concepto de culpa debe asociarse, en el ámbito sancionador administrativo, con la debida diligencia [...] Ello así, porque las sanciones administrativas no exigen, generalmente, la presencia del dolo, entendido como la voluntad o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas y afectar el bien jurídico protegido, sino que basta con el descuido para que, en principio, esté configurada la infracción*”<sup>1</sup> (subrayado propio); por lo que, con base en lo antes expuesto, la Aseguradora incurrió en incumplimiento al no ser diligente a la hora de remitir la información requerida.

En conclusión, por todos los motivos antes expuestos, la Suscrita considera que la Aseguradora es responsable del presunto incumplimiento a los artículos 4 y 14 de las Normas Técnicas NRP-39 y el artículo 86 de la LSS.

#### **4) CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.**

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, y en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de la proporcionalidad, en virtud de la cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los

<sup>1</sup> BALBÍN, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, La Ley, Buenos Aires, 2011, págs. 466 y 467.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-42/2023

criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero, debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado, el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por lo tanto, la protección de los derechos de los usuarios y tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que se debe comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha, ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

*"[...] en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas";* dicho principio impone a la Administración Pública, que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de procedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada, fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar, si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida, justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo con lo señalado en el art. 44 literal a) y b) de la LRSF, constituye un riesgo a la estabilidad del Sistema Financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los usuarios o clientes; por lo que



se considera que el incumplimiento de SEGUROS COMÉDICA, S.A., con respecto a la gravedad de las presuntas infracciones, resulta de especial relevancia, puesto que en primer término, la omisión de la Aseguradora en cuanto a la remisión de la información en los términos expuestos por dichas disposiciones, obstaculizó la labor fiscalizadora de esta Superintendencia, las cuales en el presente contexto, tienen como objetivo que los procedimientos llevados por la Administración se basen en informaciones que se recaban previamente a efecto de calificar la existencia o no de los errores cometidos por las instituciones sujetas a su control, dicha información constituye el medio de prueba de la Administración para hacer posteriormente los reparos a los particulares.

La obstrucción de la que se hace mención tiene como resultado asimismo que se entorpezca el cumplimiento al objeto de las Normas Técnicas en comento, en el sentido de obtener los insumos solicitados con el fin de proporcionar *al público* información suficiente y oportuna sobre aspectos jurídicos, económicos y financieros de las aseguradoras, de conformidad a las leyes que los regulan, así como sobre los productos y servicios que ofrecen. Todo lo anterior, en atención al resguardo de los intereses difusos de los consumidores de productos financieros provistos por la Supervisada.

En relación con la protección de los aludidos intereses difusos, la Suscrita considera que dicho aspecto está íntimamente ligado con el objeto del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, el cual consiste en la *preservación de la estabilidad del sistema financiero* (Art. 2 LSRSF) como fin último y de interés social de la actividad de esta Superintendencia; y, en dicho sentido, al haberse restringido por parte de la Aseguradora, el acceso a la información requerida en los tiempos solicitados, se entorpecieron las labores de este Ente Supervisor en cuanto a velar por el *buen funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera*, traducible en la protección del orden socioeconómico a nivel nacional.

En lo relativo al efecto disuasivo, la Suscrita tiene a bien hacer énfasis en que la entrega de la información a la que se refiere la cláusula transitoria contenida en el artículo 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), originalmente estaba destinada a realizarse “[...] en los primeros diez días hábiles del mes junio del año 2023, con referencia al 31 de mayo de 2023”; sin embargo, posterior a dicho plazo inicial, se otorgaron diversas prórrogas a través de diversas circulares, según el siguiente detalle: a) circular No. 00984, con prórroga para el veintiocho de julio de dos mil veintitrés; b) circular No. 01092, con prórroga para el trece de septiembre de dos mil veintitrés; y, c) circular No.01644, para los archivos No. 1, 2 y 4 pertenecientes al Anexo No. 1, con prórroga para el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Resultando lo antes expuesto especialmente gravoso, puesto que la Aseguradora entregó la información requerida en forma extemporánea aun habiéndosele otorgado las prórrogas en comento.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*. Razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor, es un factor relevante que se considera al determinar





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-42/2023

las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

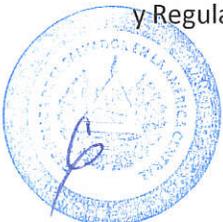
Se procedió a realizar análisis de capacidad económica de **COMEDICA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS**, determinando que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, presentó un patrimonio que ascendía a **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,096,000.00)** (Fs. 130-146).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó que: **COMEDICA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS**, sí es responsable administrativamente por el incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas NRP-39, con relación al art. 86 de la LSS, de acuerdo con los motivos supra expuestos en la sección denominada *“ii. Análisis de Tipicidad, Culpabilidad y de los alegatos de la Supervisada”*. En consecuencia, es procedente imponer una multa de **MULTA DE SEISCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$628.80)**, equivalente al **0.03%** de su patrimonio con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por haberse excedido en diez días del plazo señalado para la entrega de la información a la que se refieren los artículos supra relacionados.

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada.

**POR TANTO**, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **RESUELVE:**



1. Determinar que **COMEDICA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**, que se abrevia **COMEDICA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS**, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido Arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas NRP-39, con relación al Art. 86 de LSS, por no haber remitido a esta Superintendencia el primer envío de información requerida de los archivos 1, 2 y 4, pertenecientes al Anexo 1 de las Normas (NRP-39), en la fecha límite para presentarla, es decir, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, según la prórroga otorgada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, comunicada mediante la Circular No. 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia, se le sanciona con una **MULTA DE SEISCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$628.80)**, equivalente al **0.03%** de su patrimonio con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós;

2. Hágase del conocimiento de **COMEDICA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS**, la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de Recurso de Reconsideración, el cual es potestativo, y de Apelación el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

**NOTIFÍQUESE.**



**Evelyn Marisol Gracias**  
**Superintendente del Sistema Financiero**

